



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.816

EXPEDIENTE N°:77.416/2016

AUTOS: “ABRATE, NATALIA ELENA c/ CEPREAP S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Natalia Elena Abrate inició demanda contra Cepreap S.R.L., María Susana Di Primio y Ricardo Omar Bustios Lojewski, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la parte demandada el día 04.02.2010, momento a partir del cual se desempeñó como operadora terapéutica del C.C.T. 122/1975, de lunes a viernes de 07:00 a 18:00 horas, con una remuneración de \$ 12.500 mensuales.

Sostuvo que la accionada es una entidad especializada en la atención de pacientes menores de edad con patologías psicológicas, psiquiátricas y mentales y que colaboraba en el desarrollo y control de tareas educativas, recreativas, de convivencia y laborterapia de los asistidos, internados en el denominado “Hogar Púrpura”, debiendo controlar que se asearan y vistieran de modo adecuado, que tuvieran un comportamiento cordial, tomaran sus medicaciones, se acostaran y levantaran en el horario indicado, que concurrieran a sus actividades y la preparación del desayuno, almuerzo o cena según el turno.

Afirmó que la relación careció de registro hasta el día 01.04.2012, en que fue inscripta defectuosamente, con fecha de ingreso, remuneración y categoría irreales, sin que se ingresaran las retención de la seguridad social que se le realizaban y que el 10.11.2015 se le negaron tareas, por lo que intimó su restitución, el pago de diferencias remuneratorias, el ingreso de aportes previsionales y de obra social, así como el registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció, misivas que fueron rechazadas en su lugar de trabajo.

Mediante despacho fechado el 10.11.2015 la accionada le comunicó que, en virtud de la orden judicial de traslado de los jóvenes alojados en el hogar y la baja de la habilitación de la empresa como hogar de niños, niñas y adolescentes, carecía de tareas para asignarle por cierre total 03.11.2015, causal que rechazó e intimó el pago de las indemnizaciones por despido y la entrega de los certificados de trabajo



correspondientes, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Cepreap S.R.L., Ricardo Omar Bustios Lojewski y María Susana Di Primio contestaron la demanda mediante la presentación conjunta que quedó glosada a fs. 100/110 y negaron pormenorizadamente los hechos invocados en el escrito de inicio, en especial, la fecha de ingreso, categoría, tareas, jornada de trabajo y remuneración denunciadas, así como la existencia de irregularidades en el registro del vínculo, pagos clandestinos y diferencias salariales.

Sostuvieron que Cepreap S.R.L. brindó servicios de hogar convivencial especializado, dedicándose en un primer tiempo a la rehabilitación de adolescentes droga-dependientes y luego como hogar para niños y jóvenes derivados por la Dirección de Salud Mental del G.C.B.A. a la comunidad terapéutica denominada “Púrpura”, hasta que el 03.11.2015 los niños fueron desalojados por orden judicial y se dio de baja la habilitación de Cepreap S.R.L. como hogar especial y del registro de organizaciones no gubernamentales, por lo que debió proceder al cierre de la institución por falta de pacientes y habilitación, por lo que el personal fue preavisado e indemnizado.

Señalaron que la actora ingresó el 01.04.2012, se desempeñó como cuidadora en el marco del C.C.T. 122/1975 y prestó servicios dos días mensuales en horarios rotativos de 7:00 a 13:00 horas o de 13:00 a 19:00 horas; indicaron que el codemandado Lojewski no forma parte de sociedad alguna, sino que únicamente actuó como coordinador del programa en su calidad de médico psiquiatra y que Di Primio es socia gerente de Cepreap S.R.L., pero que ello no habilita la extensión de responsabilidad pretendida, por lo que opusieron defensa de falta de legitimación pasiva, por lo que impugnaron la liquidación reclamada y solicitaron el rechazo de la acción y la imposición de costas a la actora.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O, la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- No es un hecho controvertido que el despido se produjo a instancia de la demandada Cepreap S.R.L. en los términos del despacho de fecha 10.11.2015, donde invocó que la imposibilidad de otorgar tareas en virtud del traslado de los niños alojados por orden judicial, la baja de su habilitación como hogar y de su registro como organización no gubernamental (v. fs. 31 y 99).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Sin perjuicio de destacar que la accionada ni siquiera ha invocado que dicha situación configure el supuesto contemplado por el art. 247 de la L.C.T., cabe precisar que dicha causal exige probar la imprevisibilidad, la inevitabilidad y la irresistibilidad del hecho por quién lo aduce, calificación que no es comprensiva de las dificultades económicas de la empleadora, o la reducción de la producción o la disminución del trabajo en general o la recesión del mercado, pues estas circunstancias conforman riesgos propios de la actividad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Navarro, Ramón F. y otro c/ Ducilo S.A. y otro”, sentencia definitiva nro. 42.891 del 24.07.1981; id. Sala VII, “Raimondi, Jorge Reynaldo y otros c/ Kalekin S.R.L. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 38.498 del 17.05.2005).

La ocurrencia de los requisitos exigidos por la ley debe ser apreciada restrictivamente, toda vez que el instituto del despido por falta o disminución de trabajo del art. 247 de la L.C.T. constituye una excepción al principio de ajenidad del riesgo de la empresa, característico de la relación de dependencia (cfr. dictamen del Sr. Procurador Fiscal ante la C.S.J.N. in re “Baña, Baldomero Luis c/ Asociación Mutual del Personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales” al que adhirió la Corte en sentencia del 02.12.1999, causa B.470.XXXIV), estableciéndose en igual sentido que las exigencias de la L.C.T. para reducir las obligaciones del empleador en casos de suspensiones o despidos por falta de trabajo deben resultar rigurosamente cumplimentadas, pues de lo contrario el trabajador resulta vinculado a los riesgos empresarios, a lo que -sabido es- resulta ajeno (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Rial, Oscar Horacio c/ Dragados y Obras Portuarias”, sentencia definitiva nro. 59.546 del 27.03.1991; id. Sala X, “Ríos, Adrián A. c/ Líneas Aéreas de Entre Ríos Sociedad del Estado”, sentencia del 05.07.2005), así como -por lo general- lo es respecto de las ganancias (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Miranda, Ezequiel c/ Astoria Estructuras S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 76.630 del 22.10.1996),

Este es el criterio que prevaleció desde la doctrina plenaria de la Excma. Cámara que posteriormente inspiró las previsiones de los arts. 221 y 247 de la L.C.T. y donde se estableció que para habilitar estos supuestos de excepción resultaba necesario que la falta o disminución de trabajo no haya podido preverse o que prevista no haya podido evitarse (“Menéndez, Manuel y otros c/ Peirano Ltda.. S.R.L.”, Fallo Plenario N° 24 del 31.03.1954) y que debía producirse por causas ajenas a la voluntad del empleador, quién deberá probar fehacientemente esa circunstancia (“Hennse, Samuel y otros c/ Laudrok y Cía. S.R.L.”, Fallo Plenario N° 25 del 23.03.1955).

El art. 1730 del Código Civil y Comercial considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. Si bien dispone que el caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario, el art. 1733 establece que, aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable si el



caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad (inc. e).

En el caso, si bien se encuentra comprobado que el G.C.B.A., mediante Resolución CDNNYA N° 1.013/2015 del 20.11.2015, dispuso la cancelación de la inscripción del Centro Preventivo de Asistencia Púrpura del registro de organizaciones no gubernamentales del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no es menos cierto que ello tuvo lugar a partir de un hecho grave ocurrido en el año 2013 y a la persistencia de serias irregularidades metodológicas presentadas por la institución, así como a su falta de corrección a pesar de las sanciones y medidas tomadas por el Consejo con anterioridad (v. fs. 169vta./170), por lo que resulta sumamente claro que el cierre del establecimiento no se debió a un hecho imprevisto ni inevitable, sino a la propia conducta de la accionada, por lo que no cabe más que concluir que el despido dispuesto carece de justa causa, lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

III.- Sobre los demás hechos controvertidos, Dávila Castro (v. fs. 280/281), con juicio pendiente contra los accionados, sostuvo que fue compañera de trabajo de la demandante desde su ingreso en marzo de 2012, momento para el cual la actora ya se hallaba prestando servicios; destacó que era operadora terapéutica y se dedicaba a los chicos, su higiene personal, acompañamiento, comidas, medicación, llevarlos a la escuela o a cursos, cuando regresaban debía servirles la comida alrededor de las 22:00 horas, aunque luego aseveró que trabajaba de lunes a viernes de 8:00 a 19:00 horas; destacó que al principio había 30 chicos, pero no los tenía a todos, que durante el día eran 8 personas para realizar esas tareas y que a la noche ingresaba otro turno; precisó que cobraba \$ 12.000, lo que le consta porque comentaban lo que ganaban, que al principio le abonaban con cheques y los últimos dos años depositaban en el banco; agregó que Di Primio y Bustios Lojeswki les abonaban la remuneración, que el Dr. Bustios siempre iba al hogar, hablaba con los chicos, veía el trabajo de la gente y les decía lo que tenían que hacer.

De la Cruz (v. fs. 284/285), también con juicio pendiente, sostuvo que ingresó a Hogar Púrpura en el año 2011 y que creía que la actora ya estaba trabajando; ambos eran operadores socio-terapéuticos, la actora estaba a cargo de los chicos, de su acompañamiento a turnos médicos, a escuelas, de darles la medicación; destacó que el número de niños era variable, pero siempre fueron entre 18 y 25 chicos; señaló que realizaban las mismas tareas en distintos turnos, por lo que no conoce con exactitud el horario de la actora; el testigo hacía guardias diurnas los lunes, miércoles, jueves y domingos de 9:00 a 20:00 horas, pero esto varió muchas veces; admitió desconocer la remuneración que percibía, pero precisó que al principio cobraban por cheque y después por cuenta sueldo, cuando los blanquearon en el año 2013.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

IV.- Si bien estas declaraciones fueron impugnadas por la parte demandada (v. fs. 286 y 287), las encuentro hábiles para demostrar que, efectivamente, la actora comenzó a trabajar para Cepreap S.R.L. con anterioridad a la fecha de ingreso registrada del 01.04.2012, pues Dávila Castro comenzó a trabajar en marzo de 2012 y De la Cruz en el año 2011 y ambos dejaron sentado que por entonces la actora ya estaba prestando servicios, lo que conduce a receptar la fecha de ingreso denunciada.

Distinta es la conclusión relativa a la jornada de trabajo invocada, pues mientras la actora sostuvo que laboraba de lunes a viernes de 07:00 a 18:00 horas, Dávila Castro aseveró que lo hacía de 8:00 a 19:00 horas, pero también adujo inverosímilmente que cuando los niños regresaban a las 22:00 horas debía servirles la comida, lo que denota una insalvable contradicción que resta eficacia probatoria a este aspecto de su deposición, en tanto De la Cruz se refirió al horario de sus propias guardias y admitió desconocer con exactitud el horario que cumplía la actora, lo que impide viabilizar el reclamo relativo a horas extraordinarias.

En cuanto a la remuneración, cabe destacar que la empleadora no aportó elemento de convicción alguno que avalara su aseveración relativa a que la actora únicamente prestaba servicios dos días mensuales en jornadas de seis horas, lo que resta sustento al magro haber liquidado según recibos de remuneraciones y brinda sustento al a remuneración de \$ 12.500 invocada al demandar, que ha sido corroborada por la testigo Dávila Castro, por lo que corresponde tenerla por acreditada.

V.- En cuanto a las diferencias remuneratorias reclamadas, cabe precisar que, de acuerdo con las tareas invocadas y acreditadas, la actora debía revistar como personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos (cfr. C.C.T. 122/1975, art. 6º, apartado A, inc. j), cuyo salario básico ascendía a \$ 9.938,81 conforme fue invocado (cfr. escala salarial homologada por Resolución S.T. N° 1.442/2015 del 22.09.2015) y de acuerdo con su real antigüedad el adicional respectivo debió ascender a \$ 993,88 (cfr. art. 10 del convenio colectivo, 10 %).

Si bien al estimar la remuneración devengada se aludió al adicional del art. 7º inc. 11 del C.C.T. 122/1975 (v. fs. 14), pero el concepto no se vincula con las tareas desarrolladas y de la liquidación reclamada se desprende que, en realidad, se quiso aludir al rubro previsto por el inc. 12 del artículo citado, que describe el puesto y comprende al personal que se desempeña en los establecimientos neuro-psiquiátricos o en las secciones neuro-psiquiátricas de cualquier establecimiento y cuya tarea consiste en el cuidado de los pacientes, su higiene, vestirlos, reducirlos si se descomponen, suministrarle alimentos, medicamentos, curaciones, etc.

El último párrafo de ese apartado contempla que el personal al que refiere ese inciso se le asignará hasta veinticuatro camas en horario diurno y hasta treinta y cinco en horario nocturno y recibirá por cada paciente más que deba atender un ~~incremento equivalente al 5 % del salario. La actora no invocó ni acreditó hallarse~~



abocada a la atención de más de veinticuatro niños en el horario diurno que cumplía, por lo que el concepto no puede ser considerado.

Sentado lo anterior, la remuneración devengada ascendió a la suma de \$ 10.932,69 lo que torna inviables las diferencias remuneratorias pretendidas, pues el reclamo fue efectuado considerando únicamente el haber registrado de \$ 2.348 cuando, conforme fue invocado y se consideró acreditado, la demandante percibía \$ 12.500 mensuales, suma que supera al importe determinado.

VI.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se acreditó el pago de la liquidación final (noviembre de 2015, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2015), ni de las indemnizaciones por despido, que la accionada invocó haber abonado sin aportar recibo suscrito por la demandante ni constancia de su acreditación bancaria, por lo que dichos conceptos deben prosperar.

b) Se acreditó que al momento de su extinción el vínculo no se hallaba correctamente registrado, por lo que corresponde admitir la sanción prevista por el art. 1º de la ley 25.323.

c) La actora intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, la misiva fue dirigida a Bogotá 2785 (v. fs. 186), no fue recibida debido a que se informó que la accionada se había mudado (v. fs. 193), pero lo cierto es que tratándose del domicilio legal inscripto de Cepreap S.R.L. (v. informe de I.G.J., fs. 220), la ley presume *iure et de iure* como lugar de residencia hasta tanto no se modifique y se proceda a la correspondiente anotación registral (cfr. art. 11 inc. 2º de la ley 19.550), por lo que debe reputársela debidamente recibida.

En tales condiciones, toda vez que la actora debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y que no se advierte motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, corresponde admitir la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

d) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador por un plazo de dos días, en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1º de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior.

La accionante no dio cabal cumplimiento de estos requisitos, toda vez que la intimación fue realizada el 16.11.2015, en forma contemporánea a la comunicación del distracto, por lo que el concepto no será de recibo.

VII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican, que serán calculados a partir de la remuneración de \$ 12.500 percibida por la demandante.

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 12.500 x 6 períodos)	\$ 75.000,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 12.500 x 2 meses)	\$ 25.000,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 2.083,33
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 12.500 / 30 x 18 días)	\$ 7.500,00
Vacaciones prop. 2015 (art 156 L.C.T.; \$ 12.500 / 25 x 18 días) + s.a.c.	\$ 9.750,00
Noviembre 2015 (\$ 12.500 / 30 x 12 días)	\$ 5.000,00
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 12.500 / 12 x 5 meses)	\$ 5.208,33
Art. 1º ley 25.323	\$ 75.000,00
Art. 2º ley 25.323 (\$ 75.000 + \$ 25.000 + \$ 7.500 = \$ 107.500 x 50 %)	\$ 53.750,00

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el



B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe total de \$ 258.291,66 que se difiere a condena se le adicionará desde el 12.11.2015 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

VIII.- Respecto de la responsabilidad solidaria de las personas físicas codemandadas, si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002) y “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros S.A.” (causa T.458.XXXVIII, sentencia del 04.07.2003), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Si bien el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”, esta cuestión resulta diferente de la responsabilidad de los administradores del ente por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la ley 19.550, normativa que considero aplicable al gerente que ejerce la administración de la sociedad de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto por el art. 157, párrafo tercero, de la ley citada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

El primero dispone que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, incurriendo en responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, cuando faltaren a sus obligaciones; por su parte, el art. 274 establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, imputación que se hará efectiva atendiendo a la actuación individual. La acción individual de responsabilidad contra los directores es conservada por los accionistas y los terceros sin perjuicio de la acción social de responsabilidad que pudieren promover los socios, el representante del concurso o los acreedores en el proceso universal (arg. arts. 276 a 279 de la ley 19.550).

Estas normas resultan de aplicación sobre el supuesto de validez de la sociedad -a diferencia de lo establecido por el art. 54 de la L.S.C. y doctrina de la Excma. Corte en el caso “Palomeque”- pues aluden a supuestos de comportamiento irregular de los directores cuya viabilidad no depende de la puesta en cuestión de la sociedad ni requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Franke Carballo, Facundo Nahuel c/ Expoyer S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.712 del 05.02.2007), pues los casos en los que la Ley de Sociedades Comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tienen relación directa con la doctrina del “disregard”, sino con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovecha la estructura societaria. En estos casos, el fin para el que fue constituida la sociedad es lícito pues su existencia ideal no fue planeada para encubrir una responsabilidad personal (de allí que no resulte viable descorrer el velo); pero, sus directivos, no solo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones sino que, además, incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley.

En el caso, a diferencia de lo acontecido en “Carballo”, se encuentra suficientemente acreditada la existencia de pagos parcialmente clandestinos y que los accionados abonaban personalmente parte del salario “en negro”, actitud que constituye un típico fraude laboral y previsional, pues su objeto y efecto inmediato es disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.



Cuando existe una vinculación clandestina o de pagos “en negro” no hay un simple y mero incumplimiento legal como sería el caso de falta de pago de créditos al trabajador, sino una actuación destinada a incumplir la ley (laboral, impositiva, comercial, etc.), un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. El pago en negro o el mantenimiento de la relación en la clandestinidad no constituye un hecho aislado, sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la sociedad (cfr. C.N.A.T, Sala III, “Frankenbenger, Roberto Walter c/ Del Sol Construcciones S.R.L. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. N° 82.960 del 20.11.2001).

Incluso, a mi modo de ver, resulta obvio que tales erogaciones no registradas solo resultan posibles cuando, paralelamente, la empresa obtiene ingresos que tampoco se contabilizan y que le permiten hacer frente a los pagos de remuneraciones en negro, porque naturalmente la facturación formal sostiene las erogaciones registradas, en tanto que los pagos clandestinos -por su propia definición- no pueden descargarse de la contabilidad social. Así, puede sostenerse que el pago de remuneraciones en negro revela inequívocamente la existencia de un circuito comercial al margen de toda constancia formal, circunstancia que es indicadora de una evasión fiscal mayor, que afecta a la sociedad integralmente.

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr. arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

En contexto indicado, cabe señalar que del informe remitido por la I.G.J. se desprende que, tal como fue admitido en el responde, la codemandada María Susana Di Primio revistió la condición de socia gerente de Cepreap S.R.L. y, contrariamente a lo enfáticamente alegado por Ricardo Omar Bustios Lojewski, éste también integró la sociedad empleadora en calidad de socio minoritario de su cónyuge, la codemandada Di Primio (v. fs. 217/218 y 220/221), mientras que su rol en la empresa no se limitó a coordinar programas en su calidad de médico psiquiatra, sino que intervino activamente en el desarrollo del vínculo laboral, pues -conforme declaró la testigo Dávila Castro- abonaba la remuneración, veía el trabajo de la gente y les decía lo que tenían que hacer.

En tales condiciones, teniendo en cuenta además que Cepreap S.R.L. retuvo indebidamente los aportes de la seguridad social y de obra social durante la mayor parte del tiempo que el vínculo contó con registro (v. informe de A.F.I.P., fs. 288/289), María Susana Di Primio debe responder solidariamente con Cepreap S.R.L. en su calidad de socia gerente y administradora de la sociedad con fundamento en lo dispuesto por el art. 274 de la Ley de Sociedades, aplicable a la S.R.L. por remisión del art. 157 de dicho cuerpo legal, mientras que Ricardo Omar Bustios Lojewski debe hacerlo en su condición de socio, pues de acuerdo con lo establecido por el art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible.

IX.- Las costas del juicio las declaro a cargo de los codemandados, a quienes cabe considerar vencidos, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los ~~procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas~~



procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por NATALIA ELENA ABRATE contra CEPREAP S.R.L., MARÍA SUSANA DI PRIMIO y RICARDO OMAR BUSTIOS LOJEWSKI, a quienes condeno solidariamente a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 258.291,66 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría líbrese la comunicación prevista por el art. 278 de la L.C.T. (incorporado por art. 57 de la ley 27.802) a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.). V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la parte demandada (en forma conjunta), en el 16 % y 11 %, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

